

EL CONCISO CORREO DE GALICIA.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Quedan estinguidos en la Península, islas adyacentes y posesiones de España, en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los colegios de misioneros para las provincias de Asia establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, los cuales subsistirán con la denominacion de *Colegios de la mision de Asia*. El Gobierno fijará el número de individuos que deben componer cada colegio, segun lo exijan las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen régimen, y lo relativo á la admision de novicios.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que provisionalmente, y donde lo juzgue necesario, mientras se provee por otros medios á la enseñanza, conserve algunas casas de escolapios; pero estas casas no se considerarán ya como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instruccion pública, dependientes del Gobierno que les dará reglamentos para su régimen interior y con sujecion, en cuanto á la enseñanza, á los planes generales que rigen ó rigieren en adelante.

Art. 4.º Se autoriza igualmente al Gobierno para que conserve donde y mientras sean necesarias, algunas casas de los antiguos conventos hospitalarios como establecimientos civiles de hospitalidad, y bajo los reglamentos que les dé el mismo Gobierno.

Art. 5.º Se le autoriza tambien para que pueda conservar bajo su dependencia inmediata y como simples establecimientos civiles hospitalarios algunas casas de las hermanas de caridad de S. Vicente de Paul,

donde las considere necesarias, y con calidad de por ahora, mientras se adoptan los medios convenientes de suplir su falta, rigiéndose entre tanto por los reglamentos que se les den.

Art. 6.º Se autoriza por último al Gobierno para que en los mismos términos pueda conservar algunas casas de beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza.

Art. 7.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de los santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de la autorizacion que se le concede en los cinco artículos precedentes.

Art. 9.º Sin embargo de lo prevenido en el art. 1.º, las religiosas profesas que quieran perseverar en el género de vida que han abrazado, podrán continuar en ella bajo el régimen de las preladas que elijan, y sujetas á los ordinarios diocesanos.

Art. 10. Las juntas creadas por el real decreto de 8 de marzo del año próximo pasado en las cabezas de todas las diócesis y en la corte, continuarán con el encargo de reducir el número de conventos de religiosas al que crean conveniente para contener con comodidad á las que quieran permanecer en ellos, procurando en cuanto sea posible, distribuir las de los que se cierran entre los demas de la misma orden que subsistan, y arreglándose á las bases siguientes.

1.ª No se conservará abierto ningun convento ó monasterio que tenga menos de 12 religiosas profesas, ni se volverán á abrir los que esten ya cerrados, aunque antes de cerrarse tuviesen aquel número.

2.ª No subsistirá en una misma poblacion mas de un solo convento de la misma orden.

3.ª Si por circunstancias especiales creyeren las juntas diocesanas que es útil ó necesario conservar en una poblacion dos conventos de una misma orden, lo harán presente al Gobierno que queda autorizado para resolver sobre ello lo que convenga.

Art. 11. Los novicios y novicias, excepto los de los colegios de la mision de Asia, no

podrán ya continuar en los conventos, y el Gobierno cuidará de que así se verifique.

Art. 12. Las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos que queden abiertos tienen la facultad de solicitar su esclaustracion en cualquier tiempo, acudiendo para ello al gefe político ó alcalde constitucional, los que la concederán y dispondrán sin ningún género de retraso, poniéndolo en noticia de la junta diocesana y del ordinario.

Art. 13. Las religiosas esclaustradas ya, y las que se esclaustraren en adelante no podrán volver á la vida comun.

Art. 14. Se prohíbe á las personas de ambos sexos el uso público del hábito religioso.

Art. 15. Los regulares esclaustrados ordenados *in sacris* quedan en la clase de eclesiásticos seculares bajo la autoridad de los respectivos ordinarios.

Art. 16. Los que no hubiesen recibido órdenes mayores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demas españoles.

Art. 17. En los monasterios y conventos estinguidos que tenian aneja la cura de almas se conservarán abiertas las iglesias, siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, oyendo á la autoridad eclesiástica y á la diputacion provincial, y se proveerá á la dotacion de los ministros por los medios acostumbrados.

Art. 18. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos estinguidos se restituyen á la provision Real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallen gravados.

Art. 19. Las juntas distribuirán en los pueblos de sus respectivas diócesis los esclaustrados ordenados *in sacris* que disfruten la pension que les señala esta ley, y los preladados diocesanos los asignarán á las parroquias

Se exceptúan de estas disposiciones los que no hayan terminado su carrera literaria y quieran continuarla en las universidades, seminarios y demas colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raices, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, incluso las que quedan abiertas, se aplican á la caja de Amortizacion para la estincion de la deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre sí. Los muebles de las casas que continúen abiertas, quedarán en ellas para su uso, formando el correspondiente inventario.

Art. 21. Se exceptúan de las disposiciones

contenidas en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los colegios de mision para las provincias de Asia, á la obra pia de los santos lugares de Jerusalem y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública, como tambien la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial, que resulte pertenecer al Real patrimonio.

Art. 22. Los ordinarios, previa aprobacion del Gobierno podrán destinar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de su diócesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, exceptuando aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no correspondieran á la pobreza de las iglesias.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito.

Art. 25. Asimismo aplicará los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á ciencias y artes á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que se esclaustraren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular.

Art. 27. Los regulares esclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no hubiesen sido á título de patrimonio ú otra congrua, suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pension diaria.

Art. 28. Esta pension será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, que no pasen de 40 años de edad; de cinco reales para los que, pasando de 40 años, no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pension de tres y cuatro reales. Los que ni esten impedidos ni tengan 40 años, solo percibirán por espacio de dos la pension de tres reales diarios. Los

hospitalarios, á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido prelados en sus conventos, se les reputará como los sacerdotes esclaustrados en cuanto á la pension que han de percibir.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las esclaustradas actualmente ó que se esclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de cinco reales diarios. Las que prefieran continuar en la vida monástica solo percibirán cuatro reales.

Art. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignacion. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 31. Tanto los esclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en su concesion, darán parte á la junta diocesana en el término de ocho dias para que cese la pension.

Art. 32. Perderán el derecho á la pension respectiva los religiosos de ambos secos que se hallen en alguno de los casos siguientes.

- 1.º Los que hayan servido en las facciones.
- 2.º Los que habiendo sido procesados por delitos políticos despues del decreto de amnistía de 1832, no hubiesen obtenido sentencia absolutoria.

3.º Los que se hayan ausentado del reino sin licencia del Gobierno ó pasaporte de la autoridad competente.

Se exceptúan de esta regla aquellos que habiéndose ausentado antes de la publicacion del decreto de 8 de marzo de 1836, se restituyan á la Península, y se presenten á las autoridades en el término de cuatro meses contados desde la promulgacion de esta ley.

4.º Los que se ausenten de la residencia que se les haya asignado sin conocimiento y auencia de la junta diocesana y sin pasaporte de la autoridad civil.

Art. 33. La nacion reconoce como carga y obligacion del tesoro público el pago de las pensiones asignadas á los regulares de ambos secos.

Art. 34. Las comunidades ó particulares que tengan derecho á la pension en el caso de que no se les satisfaga como correspondiente, podrán dirigir sus quejas á las juntas diocesanas, y estas practicarán los oficios que correspondan, dando cuenta á S. M.

por el ministerio de Gracia y Justicia si no fueren atendidas sus reclamaciones.

Art. 35. Las mismas juntas formarán inmediatamente un cálculo aprosimado de lo que conceptúen necesario para el culto en las iglesias de las casas religiosas que queden abiertas, y lo someterán á la aprobacion del Gobierno, sin perjuicio de que mientras se obtenga esta, se pague por el tesoro público y por duodécimas partes al tiempo de satisfacer las mensualidades de las pensiones. Tambien acordarán las juntas los reparos indispensables en los edificios, de acuerdo con los gefes de la hacienda pública, por lo cual se satisfará su importe.

Art. 36. Por cada casa de religiosas que subsista se abonarán 2200 rs. anuales para médico, cirujano y botica.

Art. 37. El Gobierno recomendará eficazmente á los prelados diocesanos y demas patronos y electores, que atiendan los méritos de los esclaustrados para su colocacion, siempre que obtengan de los gefes políticos un atestado de su buena conducta política, y lo merezcan ademas por su moralidad y aptitud.

Art. 38. Gozarán de la testamentifaccion, de la capacidad para adquirir entre vivos ó *ex testamento ó abintestato*, y de los demas derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y esclaustrados de ambos secos desde que salieron de los conventos, y las monjas que continúen en los que queden abiertos desde el 8 de marzo de 1836.

Art. 39. Las juntas diocesanas y las demas autoridades é individuos á quienes toque intervenir en la ejecucion de lo prevenido en esta ley, procederán en cuanto no se oponga á ella, conforme al reglamento de 24 de marzo de 1836 y á los que forme el Gobierno en lo sucesivo. Palacio de las Córtes 22 de julio de 1837.--Vicente Sancho, Presidente --Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario.--Miguel Roda, diputado secretario:

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. YO LA REINA GOBERNADORA. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 29 de julio de 1837.--A D. José Landero Corchado.

NOTICIAS.

Córdoba 28 de julio. Alocución del gefe político de la provincia de Córdoba.-Cordobeses: Los movimientos del príncipe rebelde habían hecho creer á sus secuaces que ya se aproximaba el tiempo de repetir las escenas de sangre y devastacion: trataban de reunirse; sus maquinaciones eran sin embargo conocidas de las autoridades encargadas de vuestra defensa, y yo, unido con el señor comandante general, esperaba el momento de su aparicion para destruirlos: nuestras esperanzas se cumplieron; de las dos partidas de ilusos que se presentaron, una de ocho hombres y otra de 25, la primera mandada por el ex-teniente coronel Don Miguel Jurado, alias Vende hazas, fue atacada el 25 por el bizarro alférez de la Milicia nacional de caballería de Lucena D. José María Lopez, y 10 valientes de su compañía, en un cortijo del partido de los Serranillos, término de aquella ciudad: los facciosos escaparon con tiempo; pero murió el llamado Sebastian García, y fue apreadido su caballo y dos retacos.

El 26 salió otra partida tambien de Lucena al mando del teniente de caballería de su Milicia nacional D. Juan de Casas con 12 voluntarios, seguido del subteniente de infantería D. Francisco del Pino con 58: la fortuna ayudó al benemérito Casas, que ha dado muerte al cabecilla Jurado sin mas pérdida que un caballo de un Nacional. Se han hallado en la cartera del ex-teniente coronel varias proclamas que prueban bastante la imbecilidad de los defensores del pretendiente: como su lectura debe cubrir de vergüenza á los que en secreto hacen votos por su causa, la hago imprimir y publicar.

¡Llor á los decididos Nacionales de Lucena! todos han llenado su deber, todos á porfia ansiaban ser los primeros en batirse con los malvados; su arrojo y patriotismo merecen la gratitud de la patria; este ejemplo será imitado, y espero muy luego la destruccion de la segunda gavilla que manda Torres, una vez que las Milicias de Cabra, Aguilar, Lucena y otras han salido en su busca con el Sr. comandante general; si esto no se lograra tan pronto, ó ignorando la derrota de su señor, los filiadlos engrosasen en la faccion, yo mismo puesto al frente de vosotros los perseguiré hasta su esterminio, compartiré vuestros trabajos y disfrutaré vuestros laureles. ~ Agustin Alvarez Sotomayor.

Madrid 3 de agosto. En carta de Calamocha escrita el 29, se nos dan los siguientes

(4)

tes pormenores sobre la faccion del pretendiente y sobre nuestras tropas.

En este pais estamos inundados de tropas: D. Carlos con su gente está á distancia de una jornada de este pueblo hace seis días. Para componer la fuerza que tiene ha reunido las facciones de Aragon y parte de las de Cataluña. En esta situacion está circunvalado por cerca de cuarenta mil hombres de tropa de la Reina, cuya línea pasa por este mismo pueblo; la division de Buenrens, compuesta de 9,000 hombres y 1,000 caballos, es la que cubre este punto, que es el único desfiladero que les queda á los rebeldes: á ocho horas de este á la parte del medio día está Espartero con la fuerza de 5,000 hombres: entre Aragon y Valencia á la parte de oriente, está el general Oráa y Nogueras (que es la division de la accion de Chiva) con la fuerza de 9,000 hombres: á la parte del maestrazgo estan las brigadas de Sanchez que pertenecen al reino de Valencia, y ademas Borso di Carminati, que entre los dos compondrán la fuerza de 10,000 hombres: es de advertir que el general Warleta ó no sé que otro tiene tomados todos los puntos y pasos del Ebro.

En esta situacion don Carlos con sus masas se hallan en el centro de la sierra de el Povo de Linarez y pueblos inmediatos á Cantavieja. Veremos ahora por donde se escapa, en la suposicion de que no puede subsistir asi mucho tiempo, porque es tal la escasez de víveres que experimentan los facciosos, que por una libra de pan dan un duro si lo encuentran. Los nuestros ocupan el terreno mas fértil de Aragon y continuamente reciben suministros de todas partes,

Entrada de Buques.

Místico Tigre, de Lanzarote, con barrilla. Un bergantin goleta, de Gijon, con carbon. Polacra Decidida, de la Habana, con azucar y cacao. Bergantin Feroz Africano, de la Habana, con azucar y palo campeche. Corbeta Valerosa, de Matanzas, con azucar y café. Místico Virgen del Mar, de Puerto Rico, con cacao.

EDITOR RESPONSABLE *Sebastian de Iguera.*

CORUÑA: IMPRENTA DEL CONCISO.